

Delito de tráfico de influencias.

Se configura el delito de tráfico de influencias si se acreditó que el acusado, en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, aprovechó tal posición de poder para invocar una intercesión ante una autoridad competente para decidir administrativamente la propuesta de designación de una plaza de Fiscal Provincial Adjunta Provisional. Para lo cual, además, el imputado requirió y se hizo prometer beneficios de naturaleza sexual.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N.º OCHO

Lima, 15 de mayo de dos mil 2023

VISTOS y OÍDO: en audiencia pública el juzgamiento del procesado **Silverio Nolasco Ñope Cosco** y que es realizado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE), presidida por el juez supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga quien además fue el director del debate, e integrada también por la señorita jueza suprema Inés Felipa Villa Bonilla y el señor juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

El acusado antes mencionado es juzgado por ser el presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias con agravante en agravio del Estado. Tal delito está tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal (en adelante CP).

DEL ACUSADO

§. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Comparece **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, identificado con D.N.I. N.º 08438272, de sexo masculino, nacido el 17 de febrero de 1970, en la actualidad con 53 años, natural de Lima, hijo de Pablo y Aeropajita, divorciado, grado de instrucción superior, y quien se desempeñó como Fiscal Superior Titular y Presidente del Distrito Fiscal y de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas.

ANTECEDENTES DEL PROCESO Y LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES

§. ITINERARIO DEL PROCESO PENAL

Primero. El presente proceso penal fue consecuencia de los siguientes actos procesales:

1.1. Mediante el Oficio N.º 1811-2018-MP-FN-SEGFIN del 14 de marzo de 2018, el Secretario General de la Fiscalía de la Nación dirigió a la Fiscalía Suprema de Control Interno el Oficio N.º 30-2018-MP-FSM-AMAZONAS, acompañando un sobre cerrado con información confidencial escrita y en memoria USB, mediante el cual la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas traslada el escrito de una asistente en función fiscal quien manifiesta presuntos actos irregulares atribuidos al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas.¹

1.2. Con Resolución N.º 540-2018-MP-FN-FSCI, del 21 de marzo de 2018, el Fiscal Adjunto Supremo Titular encargado de la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso inicio de investigación declarando la reserva de esta.²

1.3. Luego, a través de una resolución del 20 de abril de 2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso derivar lo actuado a la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno.³

¹ Folio 1 del cuaderno de debates.

² Folio 25 del cuaderno de debates.

³ Folio 34 del cuaderno de debates.

1.4. En paralelo, con el proveído del 18 de marzo de 2019 la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso que se expidan las copias pertinentes de los actuados y se remitan a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos para que se indague sobre la presunta comisión de algún delito contra la Administración Pública. Además, que se oficie a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas con relación al presunto delito contra la libertad sexual⁴.

1.5. Por resolución N.º 233-2019-MP-FN-FSCI del 21 de marzo de 2019, la Fiscalía Suprema de Control Interno ordenó la medida de apartamiento en el ejercicio de la función fiscal del señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco** como fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, extendiéndose dicha medida hasta por un plazo de 6 meses.⁵

1.6. El 15 de abril de 2019, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos emitió disposición que abrió investigación preliminar contra **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, por la presunta comisión de delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias con agravante en agravio del Estado.⁶

1.7. Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, la Junta de Fiscales Supremos emitió la Resolución N.º 078-2019-MP-FN-JFS que acepta la propuesta de destitución formulada por la Fiscalía Suprema de Control Interno contra el Fiscal Superior Titular de Amazonas **Silverio Nolasco Ñope Cosco** y se solicita a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción disciplinaria de destitución por su actuación como Fiscal Superior Titular y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas.⁷

1.8. El Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, el 11 de diciembre de 2019, emitió el Informe N.º 18-2019-MP-FN-1ºFSTEDCFP y lo remitió a la titular de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos adjuntando la Carpeta Fiscal N.º 210-2019.⁸

⁴ Folio 182 del cuaderno de debates.

⁵ Folio 191 del cuaderno de debates.

⁶ Folio 201 del cuaderno de debates.

⁷ Folio 255 del cuaderno de debates.

⁸ Folio 273 del cuaderno de debates.

1.9. A través del Informe N.º 01-2020-MP-FN-FSTEDCFP, del 3 de febrero de 2020 la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos opinó que existen indicios razonables de la comisión de delito de tráfico de influencias agravado y que estos le son atribuibles al investigado **Silverio Nolasco Ñope Cosco**. En consecuencia, se elevó dicho informe y los actuados de la Carpeta Fiscal a la Fiscalía de la Nación para que autorice el ejercicio de la acción penal y se ordene la formalización de la investigación preparatoria correspondiente.⁹

1.10. La Fiscalía de la Nación, mediante Disposición del 20 de julio de 2020, autorizó el ejercicio de la acción penal contra el señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, en su actuación como Fiscal Superior Titular y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en la modalidad de tráfico de influencias con agravante en agravio del Estado.¹⁰

1.11. Con fecha 6 de octubre de 2020, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos emitió la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra del señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco** como presunto autor del delito de tráfico de influencias con agravante en agravio del Estado.¹¹

1.12. Mediante escrito del 18 de noviembre de 2020 el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, solicitó su constitución en actor civil. Asimismo, requirió una reparación civil por el daño extrapatrimonial ocasionado al Estado y no menor a 80,000.00 soles.¹²

1.13. A través de la Resolución N.º 1, del nueve de diciembre de 2020, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió tener por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra el señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco** por la presunta comisión de delito de Tráfico de influencias agravado en agravio del Estado.¹³

1.14. Por Resolución N.º 03 del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió tener por

⁹ Folio 285 del cuaderno de debates.

¹⁰ Folio 298 del cuaderno de debates.

¹¹ Folio 309 del cuaderno de debates.

¹² Folio 332 del cuaderno de debates.

¹³ Folio 351 del cuaderno de debates.

constituido en actor civil a la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, en la investigación seguida contra **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, por la presunta comisión de delitos.¹⁴

1.15. Por Disposición N.º 10 del 13 de julio de 2021 la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos dispuso concluir la investigación preparatoria seguida contra el señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias con agravante en agravio del Estado. Lo cual se comunicó al Juez de la investigación preparatoria.¹⁵

1.16. El 11 de enero de 2022 la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos presentó su Requerimiento de Acusación y de Medidas Cautelares. En tal documento formuló Requerimiento de acusación contra el señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco** por el delito de Tráfico de influencias con agravante.¹⁶

§. HECHOS IMPUTADOS POR LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Segundo. Conforme al requerimiento acusatorio se han imputado los siguientes hechos¹⁷:

Que **Silverio Nolasco Ñope Cosco** durante su actuación como Fiscal Superior Titular y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, en febrero de 2018, invocó tener influencias y se las ofreció a María del Carmen More Salazar (quien ocupaba el cargo de asistente en función fiscal en dicho distrito fiscal), a efectos de interceder por ella ante el Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal del Callao para que sea considerada en una plaza de fiscal adjunta provincial provisional, requiriendo por ello a cambio un beneficio de tipo sexual.

Es más, antes el mismo procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco, mediante Oficio N.º 2711-2017-MP-PJF-Amazonas del 30 de octubre de 2017 y el Oficio N.º 3095-2017-MP-PJF-Amazonas del 13 de diciembre de 2017, dirigidos al Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Fiscal de la Nación por aquel entonces, propuso también a la abogada María del Carmen More Salazar para que

¹⁴ Folio 353 del cuaderno de debates.

¹⁵ Folio 390 del cuaderno de debates.

¹⁶ Folio 394 del cuaderno de debates.

¹⁷ Folio 397 del cuaderno de etapa intermedia.

ocupe la plaza de Fiscal Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, así como en la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba, respectivamente. Y ante lo infructuoso de esos requerimientos de designación, como se indicó, en febrero de 2018 el acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco le propuso a María del Carmen More Salazar postularla a una plaza de fiscal en el distrito fiscal del Callao y que era presidida por el Fiscal Superior Titular Roberto Eduardo Lozada Ibáñez. Es de reiterar que tales actos que realizó el acusado estuvieron condicionadas a requerimientos de tipo sexual hechos a la señora María del Carmen More Salazar.

§. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tercero. El representante del Ministerio Público, tal como lo indica en su requerimiento acusatorio¹⁸ que fue luego ratificado en sesión de audiencia pública¹⁹, pretende que al acusado **Silverio Nolasco Ñope Cosco** se le condene como autor del delito el delito de Tráfico de influencias con agravante previsto en el artículo 400 primer y segundo párrafo del CP; y, como a tal, se le imponga **6 años de pena privativa de la libertad**. Asimismo, considerando que percibía 18,000 soles mensuales al momento de los hechos, solicitó que además se le impongan **550 días multa a razón del 25% de su haber diario, lo que asciende a 82,500 soles**. Finalmente, también solicitó se le aplique la pena de **inhabilitación** conforme a lo estipulado en los numerales **1, 2 y 8 del artículo 36 del CP y por el periodo de 13 años y 6 meses**.

§. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL

Cuarto. El actor civil en la oportunidad que solicitó su constitución como tal postuló además la obtención de una reparación civil ascendente a 100 000,00 soles como indemnización por el daño y perjuicios ocasionados al Estado.²⁰

¹⁸ Folio 397 del cuaderno de etapa intermedia

¹⁹ Folio 529 del cuaderno de debates.

²⁰ Folio 540 del cuaderno de debates.

§. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Quinto. En su oportunidad correspondiente al inicio del juicio oral²¹, la defensa del imputado Silverio Nolasco Ñope Cosco formuló como pretensión la absolución del acusado debido a que no se cumplen con los presupuestos del tipo penal. En principio porque no se está frente a un procedimiento administrativo. Además, porque deben aclararse las circunstancias del hecho a partir de lo que pueda declarar la testigo María del Carmen More Salazar, así como el Presidente de la Junta de Fiscales del distrito Fiscal del Callao, el señor Walter Lozada Ibáñez, siendo este quien relatará los términos de la llamada que recibió por parte del acusado. En ese mismo sentido, será pertinente la declaración de María Alvarado Epquin, quien podrá comentar sobre lo que habría conversado el acusado respecto a la postulación fiscal de la testigo María del Carmen More Salazar. Por otro lado, en cuanto al objeto civil, no se configuran la conducta antijurídica y el daño causado atribuido.

RELACIÓN ANALÍTICA DE LA PRUEBA ACTUADA EN LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO

Sexto. Esta Sala Suprema Penal Especial, en aplicación de las normas legales y ritos procesales establecidos en la legislación adjetiva vigente programó durante las correspondientes sesiones de audiencia la actuación de las pruebas admitidas y que se detallan en los acápite siguientes.

§. PRUEBAS ACTUADAS A SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Séptimo. A solicitud del representante del Ministerio Público se actuaron durante el juicio oral las pruebas siguientes:

Prueba personal (testigos)		
Nombre y condición	Razón de su declaración	Fecha
Roberto Eduardo Lozada	Declaró sobre la	19 de enero

²¹ Folio 543 del cuaderno de debates.

<p>Ibáñez</p> <p>Expresidente de la Junta de Fiscales del Callao.</p>	<p>llamada telefónica que recibió del acusado cuando ocupaba el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao.</p>	<p>de 2023</p>
<p>María del Carmen More Salazar</p> <p>Asistente en función fiscal del distrito fiscal de Amazonas.</p>	<p>Acudió a declarar al juicio sobre las circunstancias en las cuáles conoció al acusado y de qué manera este le ofreció interceder para que sea designada como fiscal adjunta provincial provisional en el distrito fiscal del Callao.</p>	<p>19 de enero de 2023</p>
<p>William Jesús Chávez Sánchez</p> <p>Abogado en la Corte Superior de Justicia de Amazonas.</p>	<p>Acudió en su condición de esposo de la testigo María del Carmen More Salazar, a favor de quien se hizo la intercesión de promoción como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Callao. Declaró sobre las circunstancias en las cuáles llevó el currículum de su esposa para dejarlas a través de la mesa de partes.</p>	<p>26 de enero de 2023</p>
<p>Miriam Alvarado Epquin</p> <p>Personal administrativo del distrito Fiscal de Amazonas y exasistente administrativa del</p>	<p>Declaró sobre las circunstancias en las cuáles, por disposición del acusado, se comunicó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores</p>	<p>26 de enero de 2023</p>

acusado.	del Callao.	
Prueba personal (Peritos)		
Nombre y condición	Condición	Concurrencia
José Luis Ordinola Trigoso	<p>Psicólogo que estuvo a cargo de la diligencia de entrevista única en Cámara Gesell a la testigo More Salazar, quien se vería beneficiada por la intercesión para ser promovida como Fiscal Adjunta Provincial Provisional.²²</p> <p>Elaboró la Pericia Psicológica N.º 3391-2019-PSC.²³</p>	31 de enero de 2023
Rafael Leo López Cruz	<p>Psicólogo que trabajó el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 2018-PSC²⁴ elaborado como consecuencia del examen de la testigo María del Carmen More Salazar.</p>	7 de febrero de 2023
Rodolfo Benni Ramos Aparicio	<p>Ingeniero electrónico que fue uno de los que elaboró el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N.º 389-2021²⁵ de las grabaciones de audio que proporcionó la testigo María del</p>	14 de febrero de 2023

²² Folio 144 del cuaderno de pruebas.

²³ Folio 181 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Folio 67 del cuaderno de pruebas.

²⁵ Folio 214 del cuaderno de pruebas.

	Carmen More Salazar.	
Ricardo Alonso Muñoz Canales	Bachiller en Ingeniería electrónica. También elaboró el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N.º 389-2021 de las grabaciones de audio. ²⁶	14 de febrero de 2023
Edson Guzmán Guerrero	Licenciado en física. Elaboró el Informe Pericial Fonético Acústico Forense N.º 298-2021 ²⁷ , que sirvió para identificar como interlocutores en las grabaciones tanto a la testigo María del Carmen More Salazar como al acusado.	21 de febrero de 2023
Edgar Huallanca Vargas	Ingeniero electrónico. Elaboró el Informe Pericial Fonético Acústico Forense N.º 298-2021. ²⁸	21 de febrero de 2023
Smits Dante Tucto Aguirre	Licenciado en lingüística. Elaboró el Informe Pericial Fonético Acústico Forense N.º 298-2021. ²⁹	28 de febrero de 2023
Norma Torres Chenta	Psicólogo que elaboró el Protocolo de Pericia	10 de marzo

²⁶ Folio 214 del cuaderno de pruebas.

²⁷ Folio 280 del cuaderno de pruebas.

²⁸ Folio 280 del cuaderno de pruebas.

²⁹ Folio 280 del cuaderno de pruebas.

	Psicológica N.º 2018-PSC ³⁰ , que corresponde a la evaluación de la testigo María del Carmen More Salazar.	de 2023
--	---	---------

Oralización de pruebas instrumentales		
Documento	Relevancia	Fecha
Prueba documental N.º 3: Copia simple de Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4975-2016-MP-FN, de fecha 19 de diciembre de 2016. ³¹	Demuestra que el acusado fue presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito Fiscal de Amazonas, lo cual le permitió ofrecer a More Salazar un puesto como fiscal.	16 de marzo de 2023
Prueba documental N.º 4: Copia simple de Reporte de desempeño funcional de Silverio Nolasco Ñope Cosco, remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales – OREF, de fecha 1 de julio de 2021. ³²	Hace verosímil la imputación por el cargo que ostentaba el procesado	16 de marzo de 2023
Prueba documental N.º 5: Copia	Permite corroborar que el acusado ya	16 de marzo de

³⁰ Folio 67 del cuaderno de pruebas.

³¹ Folio 9 del cuaderno de pruebas

³² Folio 12 del cuaderno de pruebas

<p>certificada de Oficio N.º 2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, de fecha 30 de octubre de 2017.³³</p>	<p>había propuesto a More Salazar para que sea designada como fiscal.</p>	<p>2023</p>
<p>Prueba documental N.º 33: Copia certificada de Oficio N.º 3095-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, de fecha 13 de diciembre de 2017.³⁴</p>	<p>También demuestra que el ofrecimiento del acusado a More Salazar para que sea fiscal provisional se materializó</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>
<p>Prueba documental N.º 8: Original del Acta de Verificación de la oficina y despacho de Presidencia de la JFS de Amazonas, de fecha 16 de mayo de 2019.³⁵</p>	<p>Se tratan de unos diálogos entre el acusado y la señora More Salazar, dentro de las instalaciones de un despacho, el cual da credibilidad al relato.</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>
<p>Prueba documental N.º 11: Copia certificada de la Boleta de permiso N.º 370, de fecha 9 de febrero de 2018.³⁶</p>	<p>Es una boleta que corresponde a la autorización de salida de More Salazar y está firmada por el acusado.</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>
<p>Prueba documental N.º 12: Copia certificada de la Boleta de permiso</p>	<p>Corroborar la declaración de More Salazar en el sentido de que demuestra la</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>

³³ Folio 15 del cuaderno de pruebas

³⁴ Folio 312 del cuaderno de pruebas

³⁵ Folio 27 del cuaderno de pruebas

³⁶ Folio 52 del cuaderno de pruebas

<p>N.º 458, de fecha 16 de febrero de 2018.³⁷</p>	<p>reunión que tuvo con el acusado el 16 de febrero de 2018. El imputado firmó la boleta.</p>	
<p>Prueba documental N.º 14: Copia certificada del Contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, de fecha 20 de diciembre de 2010.³⁸</p>	<p>Documento que corrobora el vínculo laboral entre More Salazar y el Ministerio Público.</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>
<p>Prueba documental N.º 15: Copia certificada del Memorandum N.º 034-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, de fecha 19 de enero de 2018.³⁹</p>	<p>Demuestra la relación laboral entre la testigo More Salazar y el Ministerio Público, que inició en 2010 y se mantuvo al 2018. Este documento da cuenta del desplazamiento de More Salazar y está firmado por el acusado.</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>
<p>Prueba documental N.º 16: Copia certificada de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 701-2017-MP-FN,</p>	<p>Corrobora que More Salazar fue cesada en el cargo de fiscal provisional y que incluso el acusado tuvo que ver con tal</p>	<p>16 de marzo de 2023</p>

³⁷ Folio 53 del cuaderno de pruebas

³⁸ Folio 61 del cuaderno de pruebas

³⁹ Folio 63 del cuaderno de pruebas

de fecha 27 de febrero de 2017. ⁴⁰	hecho. Esto corrobora su versión sobre los hechos.	
Prueba documental N.º 17: Copia certificada del Oficio N.º 0333-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, de fecha 8 de febrero de 2017. ⁴¹	Es un oficio firmado por el acusado que está dirigida al Fiscal de la Nación. El documento acredita que el acusado promovió que se deje sin efecto la designación de More Salazar como Fiscal Provincial Adjunta Provisional.	16 de marzo de 2023
Prueba documental N.º 18: Copia certificada del Informe N.º 017-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, de fecha 8 de febrero de 2017. ⁴²	El Informe que elaboró el acusado y que sirvió para solicitar que la retiren del cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional.	16 de marzo de 2023
Prueba documental N.º 24: Copia certificada del Acta de constancia fiscal, de fecha 21 de octubre de 2019. ⁴³	Demuestra que el despacho número 2 era en realidad la vivienda del acusado y es donde se produjo el abordaje sexual.	16 de marzo de 2023
Prueba documental N.º 26: Original de Informe N.º 032-2020-DIRNIC-	Informe que contiene datos de llamadas telefónicas que habría realizado la	

⁴⁰ Folio 64 del cuaderno de pruebas

⁴¹ Folio 65 del cuaderno de pruebas

⁴² Folio 66 del cuaderno de pruebas

⁴³ Folio 176 del cuaderno de pruebas

<p>PNP/DIVIAC-DEPACTEC, de fecha 21 de marzo de 2020.⁴⁴</p>	<p>testigo More Salazar, entre otros, al acusado.</p>	
<p>Prueba documental N.º 20: Copia certificada del Acta de escucha y transcripción de audios, de fecha 11 de setiembre de 2018.⁴⁵</p>	<p>Transcripción de audio que contiene la conversación entre la testigo More Salazar y el acusado.</p>	<p>23 de marzo de 2023</p>

§. PRUEBAS ACTUADAS A SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COMO ACTOR CIVIL

Octavo. Cabe precisar que la **Procuraduría Pública de Corrupción de funcionarios como actor civil** se adhirió a las pruebas personales e instrumentales que se actuaron a solicitud del representante del Ministerio Público. Además, solicitó que se oralicen y así ocurrió en el juicio oral las siguientes pruebas instrumentales:

<p>Oralización de pruebas Instrumentales</p>		
<p>Tipo de documento y fuente</p>	<p>Fundamento</p>	<p>Fecha</p>
<p>Nota periodística de la página web: gob.pe, denominada “JNJ destituye a fiscal superior de Amazonas por pedir favores sexuales”. https://www.gob.pe/institucion/jnj/noticias/568384-jnj-destituye-a-fiscal-superior-</p>	<p>Se describe el proceso de destitución del acusado Ñope Cosco debido a los hechos que motivan el presente proceso.</p>	<p>13 de abril de 2023</p>

⁴⁴ Folio 201 del cuaderno de pruebas

⁴⁵ Folio 80 del cuaderno de pruebas

<p>de-amazonas-por-pedir-favores-sexuales⁴⁶</p>		
<p>Nota periodística del Diario La República: “Audio confirmaría participación de fiscal en supuesto tráfico de influencias”.</p> <p>https://larepublica.pe/politica/1281009-audio-confirmaria-participacion-fiscal-supuesto-trafico-influencias/⁴⁷</p>	<p>La prensa informó que el acusado estaba inmerso en posibles actos de tráfico de influencias por los hechos que motivan el presente proceso.</p>	<p>13 de abril de 2023</p>
<p>El video de fecha 7 de diciembre de 2021, emitido por la página de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, P.D. N°073-2020-JNJ Silverio Nolasco Ñope Cosco – Informe P.D. N°073-2020-JNJ Silverio Nolasco Ñope Cosco</p> <p>https://www.facebook.com/JuntaNacionalDeJusticiaPeru/videos/651931649508014⁴⁸</p>	<p>La Junta Nacional de Justicia resuelve la destitución del acusado en su condición de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales de Amazonas</p>	<p>13 de abril de 2023</p>

⁴⁶ Folio 207 del cuaderno de pruebas (prueba número 28).

⁴⁷ Folio 209 del cuaderno de pruebas (prueba número 29)

⁴⁸ Folio 213 del cuaderno de pruebas (prueba número 30)

§. SOBRE SOLICITUD DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO

Noveno. Esta Suprema Sala Penal Especial hace expresa constancia que la **defensa del acusado** no generó admisión de actuación de pruebas durante el desarrollo del juzgamiento. Si bien solicitó un careo entre el procesado y la testigo More Salazar este órgano jurisdiccional supremo no lo admitió, aplicando el enfoque de género institucional⁴⁹ y por los sensibles riesgos de revictimización o victimización secundaria, así como de escarnio que una diligencia de ese tipo reportaría para dicha testigo dada la naturaleza especial de las circunstancias en que se dieron los hechos imputados. Además, tal acto de prueba también fue denegado para privilegiar la tutela de la integridad emocional de la mencionada testigo que ya había proporcionado su versión sobre los hechos a nivel de investigación preliminar⁵⁰, luego en una Entrevista Única en Cámara Gesell⁵¹, en una diligencia de entrevista psicológica⁵² y al prestar su declaración en este plenario.

Tampoco se admitió el pedido de la defensa para recabar el testimonio de la señora Loyra Yalotemia Gómez de Vargas, persona que alquilaba una habitación al procesado Ñope Cosco en el inmueble ubicado en jirón Junín 1130, por carecer de relevancia para la acreditación de los hechos imputados al existir, además, en autos una connotación en dicho domicilio y que consta en el acta respectiva que fue debidamente oralizada.⁵³

SOBRE LOS ALEGATOS FINALES Y DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES

Décimo. Concluida la etapa probatoria las partes procedieron a expresar los siguientes alegatos finales conforme a lo establecido y en la forma prescrita en los artículos 386 a 391 del Código Procesal Penal.

⁴⁹ Poder Judicial del Perú. Protocolo administración de justicia con enfoque de género. Editorial Super Gráfica, Lima (2022), p.15.

⁵⁰ Folio 17 (prueba número 6).

⁵¹ Folio 144 (prueba número 23).

⁵² Folio 67 (prueba número 19).

⁵³ Folio 178 del cuaderno de pruebas (prueba número 24).

§. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Decimoprimer. Como alegato final, el representante del Ministerio Público, tal como en detalle consta en el acta de audiencia del 20 de abril del presente año, expresó los siguientes argumentos y conclusiones⁵⁴:

11.1. En el juicio se ha demostrado el hecho imputado al señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco** bajo el tipo de tráfico de influencias agravado en la descripción fáctica que se encuentra en el requerimiento acusatorio. Se le imputa que el 9 de febrero de 2018 el señor Silverio Nolasco Ñope Cosco en su actuación como fiscal superior y como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas invocó tener influencias y haberlas ofrecido a la señora María del Carmen More Salazar quien en ese momento era asistente en función fiscal en la ciudad de Chachapoyas, invocando tener influencias ante el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao para que ella sea considerada como fiscal adjunta provincial provisional en el Callao ello a cambio de un favor de tipo sexual.

11.2. Este hecho tuvo lugar en el despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas que el acusado denominaba el despacho 1 u oficina 1 y, de igual manera, el 16 de febrero de 2018, el acusado **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, pretendió obtener un beneficio sexual para lo cual cito a María del Carmen More Salazar en su habitación, lugar donde el pernoctaba, y que él llamaba el despacho 2 u oficina 2.

11.3. Los actos desplegados por el acusado Ñope Cosco el 9 de febrero de 2018 están acreditados con la Prueba N.º 27: Dos dispositivos USB en cadena de custodia (Muestra N.º 1 y Muestra N.º 2 con sus respectivos formatos en original), llamado AUD20180210-WA003, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 15 de fecha 30 de marzo de 2023 y concretamente a las 00:58:15 horas en adelante. También la prueba N.º 20: Acta de escucha y transcripción de audios, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 14 de fecha 23 de marzo de 2023 y concretamente a las 00:15:14 horas. De esta se destaca la comunicación entre ambos a través de la cual el acusado la convoca a su despacho. Finalmente, la prueba N.º 27: Dos dispositivos USB en cadena de custodia (Muestra N.º 1 y Muestra N.º 2 con sus respectivos formatos en original), audio N.º 11, llamado AUD20180217-WA0012, esta prueba

⁵⁴ Folio 912 del cuaderno de debates.

fue oralizada en la audiencia N.º 15 de fecha 30 de marzo de 2023 y concretamente a las 01:34:20 horas y siguientes. Esto corresponde con el acta de escucha y transcripción de audios del 11 de septiembre de 2018, oralizada en la audiencia N.º 14 de fecha 23 de marzo de 2023 y concretamente a las 00:44:55 horas y siguientes en donde el acusado concreta su ofrecimiento a la testigo y le dice que iba a llamar al presidente de la Junta de Fiscales del Callao para decirle que tenía personal capacitado.

11.4. También se actuaron otros órganos de prueba que conducen a demostrar en efecto que el señor Ñope Cosco ofreció interceder ante Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, para que María del Carmen More Salazar obtenga una plaza fiscal realizando una llamada telefónica el 9 de febrero de 2018 para dar credibilidad a su ofrecimiento, lo cual ha sido corroborado por More Salazar en su declaración testimonial prestada en la audiencia N.º 5 de fecha 19 de enero de 2023 a partir de 00:43:55 horas, ahí señala su cargo: asistente en función fiscal. Asimismo, que conoció al doctor Ñope Cosco en el 2012 e indica que el acusado quería mantener algo con ella a cambio de ser fiscal, toda vez que le comunicó que estaba en deuda con ella y fue así que le propuso tener relaciones sexuales a cambio de una plaza a su favor. Además, María del Carmen More Salazar señala que **Silverio Nolasco Ñope Cosco** le pidió a su secretaria Mirian Alvarado Epquin que llame a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao a fin de que Ñope Cosco le proponga que contaba con personal para cubrir las plazas que se iban a habilitar en mencionado distrito fiscal.

11.5. Posterior a ello la defensa del acusado pregunta a la testigo si el acusado dijo que presentara su CV para una plaza de fiscal adjunta en el Distrito Fiscal del Callao a lo que respondió que no solo fue al Callao, sino también a Lima Norte. El Ministerio Público acota que además es importante recordar que More Salazar había sido propuesta por el acusado en dos ternas con anterioridad.

11.6. Por su parte, el testigo Roberto Eduardo Lozada Ibáñez presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, en su declaración testimonial prestada en la audiencia N.º 5 de fecha 19 de enero de 2023 a partir de 00:17:30 horas y siguientes, expresó que conoció al acusado en circunstancias del ejercicio de este cargo de presidente de la Junta de Fiscales y recordó que en el 2017 se implementó el Nuevo Código Procesal Penal en el Callao

y que después recibió una llamada de una persona que se identificó como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas quien le manifestó que contaba con abogados que podrían cubrir las plazas fiscales para la implementación del Código Procesal Penal. La respuesta del testigo Lozada Ibáñez fue que cualquier persona tenía que presentar su CV por mesa de partes y que eso sería evaluado, expresa que nunca más se comunicó con el señor procesado.

11.7. Por otro lado, Miriam Alvarado Epquin en su declaración testimonial recibida en la audiencia N.º 6 de fecha 26 de enero de 2023 a partir de las 01:25:00 horas y siguientes, expresó que laboró con el acusado en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas y que ella se encargaba de la atención al usuario. Se le preguntó si por orden del procesado hizo ella una llamada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao señalando no recordar, pero se le hizo un refresco de memoria leyendo su declaración, donde en esa declaración previa se precisa que era el 9 de febrero de 2018 y ella refresco memoria y dijo que sí, que había facilitado el número de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao al procesado.

11.8. La prueba N.º 8: Acta de verificación del despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023 y concretamente a partir de las 00:46:16 horas, da cuenta del lugar donde se realizó la acción del 9 de febrero de 2018, esto es en el despacho de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas en concordancia con el audio que ha hecho alusión [transcripción en la página 4 de la presente acta] a efectos de que el procesado dice “Ayacucho, no te vayas a confundir”, en efecto se trata del cuarto piso del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N.º 686 – Chachapoyas, que era denominado el despacho 1 oficina 1.

11.9. La prueba N.º 11: Boleta de permiso N.º 370, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023, concretamente a partir de las 00:57:41 horas, acredita que la señora More Salazar acudió a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas el 9 de febrero de 2018 y utilizó esa boleta para desplazarse.

11.10. La prueba N.º 26: Informe N.º 032-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPACPTec, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023 concretamente a partir de las 02:04:35

horas se da cuenta de la lista de llamadas entre la señora More Salazar y el procesado Ñope Cosco de enero a abril de 2018 y entre ellas se cuentan con las llamadas de los días 9, 15 y 16 de febrero de 2018. Es importante sobre la motivación que había tenido Ñope Cosco para proponer a More Salazar habría que descartar, no se refiere a la capacidad profesional de María del Carmen More Salazar que queda a salvo, sino lo que pensaba Ñope Cosco de la capacidad profesional de More Salazar, porque él propuso su destitución, ella ya había sido fiscal provisional y es a pedido del señor Ñope Cosco que ella deja esa condición y vuelve a su cargo de asistente en función fiscal. Refiere nuevamente el señor fiscal supremo que eso es lo que pensaba el acusado.

11.11. La prueba N.º 17: Oficio N.º 0333-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023 concretamente a partir de las 01:30:41 horas por el cual el procesado, el 8 de febrero de 2017, solicitó a la Fiscalía de la Nación se deje sin efecto el nombramiento de María del Carmen More Salazar como fiscal adjunta provisional de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Luya.

11.12. La Prueba N.º 18: Informe N.º 017-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023, concretamente a partir de las 01:35:19 horas por el cual el acusado informa a la Fiscalía de la Nación en febrero de 2017 de una supuesta inconducta de María del Carmen More Salazar como fiscal adjunta provincial. Destaca un antecedente porque evidencia la variación de criterio del acusado sobre la idoneidad de More Salazar para ser fiscal, se puede decir que de buena fe el procesado quiso recomendar a More Salazar porque estaba convencido de su idoneidad para el cargo. Estas dos pruebas evidencian que el pensamiento del señor Ñope Cosco era que ella no estaba apta para ello y si la propuso no fue porque él consideraba que ella fuera una buena profesional para el cargo.

11.13. La prueba N.º 16: Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 701-2017-MP-FN, fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023, concretamente a partir de las 01:26:10 horas y siguiente, ahí se hace caso a la propuesta del señor Ñope Cosco y se deja sin efecto la designación de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Luya lo que corrobora este extremo, de cuál era la motivación del señor Ñope Cosco para proponerla meses después como fiscal. Pese a dichos antecedentes el acusado propuso en 2

oportunidades a la señora More Salazar ocupar el cargo de fiscal adjunta provincial.

11.14. La prueba N.º 14: Contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023, concretamente a partir de las 01:11:29 horas es la prueba que da cuenta del cargo titular de la señora María del Carmen More Salazar que es asistente en función fiscal.

11.15. La prueba N.º 5: Oficios N.º 2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, esta prueba fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023, acredita que desde el 2017 el señor Ñope Cosco venía proponiendo ocupar un cargo de fiscal adjunta provincial en Chachapoyas.

11.16. La prueba 33: Oficio N.º 3095-2017-MP-PJFN-AMAZONAS, fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha 16 de marzo de 2023 concretamente a partir de las 00:40:48 horas y siguientes, aquí se demuestra que el señor Ñope Cosco propone a la señora More Salazar para ocupar un cargo de fiscal en Utcubamba.

11.17. También se destaca que la acción del señor Ñope Cosco fue agravada por su condición de funcionario público, esto se ha acreditado con la prueba N.º 4: Reporte de desempeño funcional de Silverio Nolasco Ñope Cosco, remitido por la Oficina de Registro de Evaluación y Fiscales – OREF, que da cuenta que el acusado era fiscal superior designado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante la Resolución N.º 034-2016 de fecha 28 de enero de 2016. Otro aspecto relevante es que el señor Ñope Cosco ofreció interceder ante una autoridad que tuviese la atribución de conocer un caso administrativo como pide el tipo penal.

11.18. La instancia de facultad discrecional administrativa de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao consta en el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado por la Resolución N.º 067-2009-MPFN de fecha 23 de enero de 2009 que faculta al presidente de la Junta de Fiscales Superiores a proponer la designación de fiscales provisionales, el nombramiento o contratación de personal subalterno cuando corresponda. Como es de público conocimiento el Ministerio Público a diferencia del Poder Judicial está altamente centralizado y todas las designaciones de magistrados fiscales están a cargo de la Fiscalía de la Nación, así que el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao era

competente para conocer el asunto del acto de tráfico de influencias y hacer la propuesta al Fiscal de la Nación.

11.19. En el presente caso se trata de un ofrecimiento real de realizar el acto de intersección no solo decir que se iba a interceder, sino realmente interceder y por lo tanto el Ministerio Público considera que en el caso del señor **Silverio Nolasco Ñope Cosco** y la señora More Salazar el hecho se ha demostrado cabalmente.

11.20. En cuanto a lo sucedido el 16 de febrero de 2018 en el despacho 2 sito en Jr. Junín N.º 1130 se ha probado con el audio 20180217WA000 que fue la prueba N.º 27: Dos dispositivos USB, prueba fue oralizada en la audiencia N.º 15 de fecha 30 de marzo de 2023; y, la prueba N.º 20: Acta de escucha y transcripción de audios, y que fue oralizada en la audiencia N.º 14 de fecha 23 de marzo de 2023. Estos audios, en los que se escuchan las voces del acusado y la testigo evidencia que el acusado pretendió tener intimidad con la testigo y se refería a ella como “amorcito”. En esa línea, también se tiene la prueba 24: Acta de constatación fiscal, fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha de 16 de marzo de 2023, que describe el lugar donde ocurrieron estos hechos descritos. En esa línea, la prueba N.º 12: Boleta de permiso N.º 458, fue oralizada en la audiencia N.º 13 de fecha de 16 de marzo de 2023, y acredita que la testigo acudió al lugar descrito.

11.21. La intención del señor Ñope Cosco de tener sexo a consideración del Ministerio Público está acreditada con bastante claridad en estos audios pese a que la defensa sostiene que no se da literalmente la frase “María del Carmen More Salazar quiero que me des sexo a cambio de que yo te ponga en la fiscalía del callao”. El Ministerio Público considera que las máximas de la experiencia si acreditan ello y no se tiene que decir expresamente. Se debe tener en cuenta que el acusado convocó a la persona para interceder y se aprovechó de esa oportunidad, de estar solos, para pedir favores sexuales. El relato de la agraviada consta en la prueba N.º 19: Protocolo de pericia psicológica N.º-2018-PSC fue objeto de la declaración del perito que elaboró esta pericia psicológica. También en la prueba 22: Certificado médico legal N.º 002936-CLS de fecha 18 de octubre de 2019, ambas pruebas fueron actuadas en la audiencia N.º 13. En ese mismo sentido, la prueba 23: Acta de entrevista única en Cámara Gesell de fecha 18 de octubre de 2019, se actuó en la audiencia N.º 13 y el Ministerio Público aquí destaca la parte escrita que es el relato que da la señora. Así como en la prueba

25: Protocolo de pericia psicológica N.º 003391-2019-PSC, se actuó en la audiencia N.º 13 y el Ministerio Público aquí destaca la parte escrita en el extremo de la versión que depuso la señora More Salazar.

11.22. Durante el juicio oral el señor Ñope Cosco ha sostenido que mantuvo una relación de pareja con la señora More Salazar y eso explica el trato sexual, el requerimiento sexual. Esto se descarta porque la testigo se dirigía al acusado como “Usted” y eso ha sido apreciado claramente al escuchar los audios. Que el acusado se haya dirigido a ella en segunda persona no indica que existiese confianza de pareja. Esto indica una relación jerárquica toda vez que el jefe puede permitirse trato de tú a su subordinado y no al revés. Se debe considerar que la testigo mencionó en una de sus intervenciones fue el acusado quien le dijo: “tengo que confesarle algo, usted es mi amor platónico”.

11.23. El acusado trató de convencer a María del Carmen More Salazar para tener relaciones sexuales y esto se comprueba con el contenido del audio en donde el acusado le habla a la testigo de semen en la boca. Frente a ello apareció el rechazo de la testigo quien decía “no, no y no”.

§. ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COMO ACTOR CIVIL

Decimosegundo. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios como actor civil sostuvo como alegato final los siguientes argumentos y conclusiones⁵⁵:

12.1. Que se cumplen los cuatro elementos que generan la responsabilidad civil del acusado y por tanto debe fijarse en 100,000.00 soles el monto de la reparación civil. En ese sentido se da el elemento de conducta antijurídica toda vez que la testigo María del Carmen More Salazar acudió a declarar a la sesión de audiencia del 19 de abril de 2023 y ha reconocido que es ella quien realizó las grabaciones que se han reproducido en juicio oral. También relató que el acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco le ofreció laborar en Lima Norte y en el Callao y le requirió una reunión en su habitación. Esto encuentra respaldo en la documental N.º 5 y la documental N.º 33, que son 2 oficios en los

⁵⁵ Folio 934 del cuaderno de debates.

que efectivamente el señor Ñope Cosco propone a María del Carmen More Salazar para que sea designada como fiscal provincial adjunta provisional en el Distrito Fiscal de Amazonas.

12.2. También se ha comprobado la existencia de un daño de naturaleza extrapatrimonial en la expresión de daño moral. La conducta desplegada por el señor Ñope Cosco es ilícita porque afectó la correcta administración pública del Ministerio Público. Ha quebrantado los deberes de lealtad y probidad por su investidura de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales de Amazonas. Si bien es cierto esta afectación no puede cuantificarse se debe considerar ciertos criterios a efectos de determinar una suma justa, razonable y proporcional a efectos de repararlo. Se tiene al respecto la gravedad del comportamiento y la percepción social que genera.

12.3. En cuanto al nexo causal se acredita su configuración a razón de que los hechos imputados al acusado, esto es, la conducta desplegada al invocar influencias ha generado un daño a la administración pública. Así como a la finalidad de mantener incólume la administración y buena imagen de la administración pública que le asistía al acusado. Así también se ha acreditado que se actuó de forma dolosa, la cual ha sido causa directa del daño sufrido y se ha generado un daño al Estado.

12.4. Por último, se verifica el factor de atribución porque el acusado ha realizado esta conducta con pleno conocimiento de la afectación a la administración pública. En el presente caso este tema subjetivo se da a título de dolo.

§. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO

Decimotercero. La defensa técnica del acusado Ñope Cosco formuló sus alegatos finales en la audiencia del 2 de mayo solicitando la absolución en base a los siguientes argumentos⁵⁶:

13.1. La fiscalía entiende que tiene un caso judicial y ha postulado la tesis de un tráfico de influencias real. La figura delictiva del tráfico de influencias no comprende cualquier procedimiento y versa exclusivamente sobre un procedimiento trilateral, lo cual no se presenta en este caso.

⁵⁶ Folio 943 del cuaderno de debates.

13.2. Quiso producir prueba, pero no se le ha permitido el careo. Así también se ofreció un documento que, a razonamiento de la defensa, el Colegiado debió recoger la constancia expedida por la propietaria de la vivienda Loyra Gómez de Vargas, donde tenía alquilada una pieza el ciudadano Ñope Cosco, pero tampoco fue posible.

13.3. El presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao respondió de que en ningún momento el ciudadano Ñope Cosco como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, interfirió o llamó para que él pueda realizar una propuesta directa o indirecta de la presunta afectada o agraviada María del Carmen More Salazar.

13.4. El presidente de la Junta de Fiscales del Callao explicó que el procedimiento de designación de fiscales implicaba elevar una terna a la Fiscalía de la Nación y quien designaba eventualmente en esa terna era el titular de la Fiscalía de la Nación, no le correspondía al señor Ñope Cosco ni al señor Lozada Ibáñez. La base jurídica, la base legal de estas circunstancias que la defensa ha identificado que el Ministerio Público no ha mencionado, es la regulada en el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

13.5. Ha merecido la atención de la fiscalía y seguramente para “sensibilizar” al Colegiado y lo ha mencionado reiterativamente en la conversación que se dio en un escenario íntimo y privado, que solo concernía a dos personas, pero que traspasando esa línea de la permisibilidad y la confianza salió de esa esfera e ingresó a un escenario al que nunca debió haber trascendido porque si se recoge y se repara en la declaración prestada por el ciudadano Ñope Cosco con esta ciudadana More Salazar, no solamente amistad sino que tenían una relación sentimental.

13.6. Cuando el señor Ñope Cosco declaró libremente en este plenario dio una información útil, valiosa y muy relevante, dijo que el clima laboral en el que le tocó vivir en Amazonas era muy especial. Dio nombres como su par el señor Bautista, la animadversión ante los cambios que venía realizando el señor Ñope Cosco en su gestión como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas. En sus funciones trastocó un estado de cosas construidas y a partir de ello buscaron “hacerle la camita”. Muestra de ello fue que en la vía administrativa lo hayan destituido.

13.7. Este sería el primer caso en el que un órgano jurisdiccional utilice la herramienta jurídica más fuerte que tiene el *ius puniendi* para atender un asunto administrativo.

13.8. Respecto a las máximas de la experiencia, la defensa señala que es evidente que aquellas que propone el señor fiscal supremo no son las de todos. La fiscalía sostiene que han oído que la testigo le dice “doctor”, sin embargo, este trato personal se hizo con la intención de generar una atmosfera para perennizar información y utilizarla del modo como lo está haciendo la fiscalía.

13.9. Se está frente a un hecho atípico por eso en su momento el señor Ñope Cosco promovió excepciones y que quizá por esta circunstancia y agobio de los casos no ha podido contar bien los plazos, porque es un caso atípico que la colegiatura de oficio puede tomarlo. Las consideraciones de orden fáctico como jurídico que la defensa ha dado permiten que la judicatura colegiada esté en condiciones de dar como respuesta judicial en este caso en específico, tal conforme se ha postulado en el alegato de apertura.

13.10. Respecto al objeto civil, aquí no se está ni siquiera en un injusto penal, la conducta no es antijurídica, a la supuesta persona agraviada no se le ha producido daño, al contrario, el daño se le produce al señor Ñope Cosco.

13.10. Respecto al factor de atribución, no ha dicho nada quien persigue la pretensión civil. En cuanto al nexo de causalidad ya se ha visto esta situación de cómo han sucedido fácticamente los hechos. El plenario ha permitido conocer cuál ha sido el verdadero propósito cuando se ha activado el aparato judicial y esto es desde el Ministerio Público para iniciar los de la materia.

§. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO

Decimocuarto. El acusado ejerció su defensa material en la audiencia y a través de ella negó los cargos y solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal. Al respecto expresó:

14.1. Mantuvo una relación sentimental extramatrimonial con María del Carmen More Salazar desde mediados de 2017 hasta 2018 y por tal motivo nunca le pidió que le otorgue un beneficio de naturaleza sexual a cambio de interceder por ella para que sea designada como fiscal provincial adjunta provisional.

14.2. Fue en el contexto de la relación sentimental que mantuvieron relaciones sexuales en reiteradas oportunidades y la grabación del 16 de febrero de 2018 así lo demuestra debido al lenguaje que empleó para dirigirse a ella en la intimidad.

14.3. La llamada que realizó al presidente de la Junta de Fiscales del Callao la hizo con la finalidad de hacerle conocer que en el distrito Fiscal de Amazonas había personal capacitado que podía cubrir las plazas que se iban a aperturar para fiscales.

14.4. Se comprueba que existió una relación sentimental entre su persona y María del Carmen More Salazar con el hecho de que haya acudido a su vivienda sin mayor cuestionamiento, de lo que se infiere que la frecuentaba ocasionalmente.

14.5. La propuesta para que ella sea fiscal constituye un acto postulatorio ya que la decisión es del más alto nivel, de la Fiscalía de la Nación.

14.6. El 16 de febrero de 2018 si llegaron a mantener relaciones sexuales con la testigo.

14.7. Fue un error involucrarse sentimentalmente con la asistente en función fiscal. Tal hecho acabó con 17 años de carrera fiscal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

§. SOBRE EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Decimoquinto. El Estado peruano ha suscrito los principales convenios internacionales y regionales contra la corrupción. Entre ellos destacan por su eficacia vinculante la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada el 24 de marzo de 1996 y ratificada el 21 de marzo de 1997, con vigencia desde el mayo de 1997⁵⁷. Y, también, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita el 31 de octubre de 2003 y ratificada el 6 de octubre de 2004, con vigencia desde diciembre de 2006⁵⁸. Sobre este último es pertinente tener en cuenta para el

⁵⁷ Fue aprobada por el Perú con Resolución Legislativa N° 26757 del 24 de marzo de 1996, y Ratificada por Decreto Supremo N° 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

⁵⁸ Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28357 del 6 de octubre de 2004

caso *sub judice* lo dispuesto en el artículo 18 respecto a la tipicidad y punibilidad de los actos de influencias:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- b. La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona **con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.**

Decimosexto. El delito de tráfico de influencias está tipificado en el primer párrafo del artículo 400 del CP, como un tipo penal alternativo que regula varias conductas típicas que el sujeto activo puede realizar y que para efectos de tipicidad y punibilidad operan de modo equivalente. Bastará, por tanto, que la conducta imputada se adecúe a una de ellas para que el delito de tráfico de influencias quede configurado. El tipo penal en referencia es el siguiente:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, **recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda⁵⁹, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (énfasis es nuestro)

Además, el legislador peruano ha incluido como circunstancia agravante específica que el acto del tráfico de influencias sea realizado por un funcionario público de cualquier condición, competencia y jerarquía en tanto se asimile a las categorías consideradas en el artículo 425 del CP, precisando solo para este único supuesto agravante una penalidad conminada conjunta en los términos siguientes:

Si el agente **es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro**

⁵⁹ La extensión de la pena principal conjunta de inhabilitación queda definida por lo regulado en el artículo 38 del Código Penal.

ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda⁶⁰, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (énfasis es nuestro)

Decimoséptimo. En cuanto al bien jurídico protegido, es pertinente destacar que la ubicación sistemática del delito de tráfico de influencias en la legislación peruana lo identifica como un delito de corrupción en el sentido fijado por los convenios internacionales y regionales precitados. Esto es, su criminalización actual es parte de una estrategia multilateral contra la corrupción incluyendo aquella que involucra a personas expuestas políticamente-PEP. Por tal razón la construcción típica del artículo 400 del CP ha sido objeto de sucesivas reformas legislativas. Ahora bien, sobre la naturaleza y alcance del bien jurídico tutelado es de considerar que se han sostenido diferentes opciones siendo las más recurrentes las que estiman que el tráfico de influencias afecta la imparcialidad y legalidad en el quehacer y servicios de la administración pública⁶¹. Pero también se ha asumido que se afecta la facultad y legitimidad discrecional de las decisiones que competen a un funcionario público al tratar y resolver un asunto propio de sus funciones⁶². Sin embargo, esta Suprema Sala Penal Especial asume que el delito de tráfico de influencias adquiere en la coyuntura actual una dimensión de especial lesividad que trasciende a la propia institucionalidad de la administración pública y de sus unidades u órganos representativos⁶³.

Decimoctavo. Cabe precisar que el delito de tráfico de influencias admite dos modalidades de influencia. La primera se da cuando se invoca tener influencias que, en realidad, quien hace tal invocación no tiene poder de injerencia ni capacidad de poder influenciar la decisión del órgano competente que ha de adoptar la decisión (influencias simuladas). Y, en la segunda modalidad, en cambio, el sujeto activo si tiene la capacidad potencial o efectiva para influenciar sobre la decisión que le corresponderá adoptar al órgano competente (influencias reales). Para efectos de la tipicidad y punibilidad ambas modalidades tienen relevancia penal y en ninguna de ellas es una exigencia típica que la

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Manuel Abanto Vásquez y Hernando Vásquez-Portomeñe Seijas. El delito de tráfico de influencias. Instituto Pacifico. Lima (2019), pp.99-102.

⁶² Sergio Amadeo Gadea (Coordinador). Código Penal. Doctrina jurisprudencial y comentarios. Factum Libri Ediciones. Madrid.2015, pp.764-765.

⁶³ Yvan Montoya Vivanco. Manual sobre delitos contra la administración pública. Fondo Editorial PUCP. Lima 2015,p. 144.

influencia, de ejercerse, genere la decisión esperada u ofrecida. Tampoco hay exigencia típica que excluya ventajas o beneficios de condición diferente a lo patrimonial como pueden serlo las de naturaleza sexual.

§. CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

Decimonoveno. Esta Sala Suprema Penal Especial considera pertinente referirse a la tipicidad de los hechos imputados ya que la misma ha sido cuestionada y constituye un argumento esencial del alegato de la defensa que postula la absolución del acusado. Por lo demás, lo que al respecto estime este colegiado será determinante para todo posterior análisis y valoración de la prueba actuada sobre el caso *sub judice*.

19.1. Al respecto, se ha planteado desde la defensa, sobre todo, que el tipo penal del artículo 400 del Código Penal alude o se refiere como “caso” a un procedimiento judicial o administrativo de corte litigioso o de naturaleza necesariamente trilateral, lo cual, argumenta también la línea de defensa, no ha existido ni se ha demostrado en el contexto en el cual tuvo lugar la influencia que se imputa fue ejercida por el acusado. Asimismo, se ha observado también, que quien debía resolver sobre una potencial designación de la asistente en función fiscal María del Carmen More Salazar como aspirante para una plaza de Fiscal Adjunta Provincial Provisional en el distrito Fiscal del Callao, para lo cual el acusado ofreció y aplicó su acción influenciadora, era el Fiscal de la Nación de aquel entonces y no el Fiscal Superior Titular Roberto Eduardo Lozada Ibáñez quien solo ocupaba el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, y a quien se dirigieron los actos de intercesión influenciadora realizadas por el acusado.

Asimismo, este Colegiado Supremo penal Especial estima útil desarrollar una explicación sobre si los requerimientos y ventajas o favores de tipo sexual se adecúan en la descripción típica del artículo 400 del Código Penal.

19.2. Ahora bien, en torno a los dilemas mencionados esta Sala Suprema Penal Especial, luego de un riguroso análisis dogmático del tipo penal y de la evaluación de las opciones hermenéuticas y observaciones sugeridas, concluye sosteniendo **que la conducta imputada es plenamente subsumible y típica por adecuarse a los**

componentes objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de tráfico de influencia que se describe en el artículo 400 del Código Penal. Tal conclusión se razona y sustenta en base a los siguientes argumentos de doctrina que se exponen. Asimismo, en atención a los contenidos normativos y lingüísticos-semánticos que derivan de la propia descripción típica del dispositivo legal mencionado:

19.2.1. El legislador peruano al utilizar el término “caso judicial o administrativo”, en el artículo 400 del Código Penal, no restringió, ni expresa ni implícitamente, que tal termino legal debería identificar exclusivamente una noción o sinónimo de **litigio o procedimiento de carácter estrictamente contradictorio**. Tampoco en la ley se consideró exclusivamente a un procedimiento de naturaleza unívocamente trilateral y controvertido. Es más, cabe destacar que el propio legislador nacional en la Parte Especial del Código Penal cuando se ha querido referir a componentes típicos vinculados a conflictos o situaciones procesales litigiosas jurisdiccionales o administrativos ha empleado siempre expresiones más apropiadas e ideográficas. En efecto, tal praxis legislativa se aprecia en varios delitos como el estelionato (numeral 4 del artículo 197 del CP.) donde se hace referencia a bienes “(...) que son **litigiosos** (...)”). Pero también en el delito de falsa declaración (artículo 411) donde expresamente se menciona “en **un procedimiento administrativo** (...)”. E incluso, en una modalidad especial de defraudación (artículo 197.1) se consigna “con simulación **de juicio** (...)”. Siendo así, es de asumir que con el término “caso” se hace, pues, indicación a una opción hermenéutica más amplia que comprende también otros supuestos distintos de las controversias judiciales o administrativas⁶⁴ donde quedan incluidos todos los actos, pretensiones requerimientos, disposiciones u ordenes sobre la cuales una autoridad asume o posee competencia **para tomar decisiones** y sobre los cuales deberá efectuar tramitaciones, propuestas, evaluaciones o emitir resoluciones previas o finales, parciales o totales, provisionales o definitivas.

Por lo demás, ese es también el sentido que en el derecho comparado iberoamericano otros sistemas jurídicos como el argentino o el español utilizan para tipificar el delito de tráfico de influencias. Es así como el primero, en el artículo 256 bis de su Código Penal señala: “(...) **para hacer valer indebidamente su**

⁶⁴ Incluso en un sentido gramatical la Real Academia de la Lengua Española acepta que un significado de “caso” versa sobre un “[A]sunto de que se trata o que se propone para consultar a alguien y pedirle su dictamen”.

influencia ante un funcionario público, a fin de que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones⁶⁵. Por su parte, en la legislación ibérica se emplea la siguiente redacción: “(...) **para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para si a para un tercero**”. Precisamente, lo que el artículo 400 del Código Penal peruano tipifica y sanciona es que el sujeto activo **ofrezca interferir o influenciar decisiones de una autoridad competente** que beneficien o favorezcan indebidamente a un tercero y a cambio de algún tipo de ventaja para aquél. Cabe agregar que calificada doctrina nacional también ha desarrollado igual línea hermenéutica que la que esta Suprema Sala Penal Especial admite. Por ejemplo, se ha sostenido al respecto lo siguiente:

El término caso debería ser interpretado de manera amplia **en el sentido de “suceso” o “asunto” (RAE, primera y cuarta acepciones) que, unido a los términos “judicial” y “administrativo” delimita cualquier actividad de funcionarios públicos (sujetos descritos en el artículo 425 del CP) que, en dichos ámbitos, van a tomar una decisión relacionada con sus funciones (no necesariamente la resolución de procesos)**. Pero sería preferible una redacción que permita incluir todo tipo de actividades funcionales dirigidas a comprometer la decisiones objetivas, imparciales y legales de la administración pública”.⁶⁶ (énfasis es nuestro)

Esto último es también lo que se procura neutralizar a través del amplio mandato que el artículo 18 de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción establece, al disponer, con eficacia vinculante, que los Estados Parte **deben de criminalizar todo acto de tráfico de influencias**. En definitiva, pues, como destaca otro sector de la doctrina especializada: “En la mayoría de los instrumentos anticorrupción **la disciplina del tráfico de influencias se asienta sobre la existencia de un ofrecimiento o acuerdo vinculado a un proceso de toma de decisiones en el ámbito de la Administración Pública**”⁶⁷. Esto es, lo esencial e importante radica en la orientación teleológica de tal conducta y que “(...) incluye una concreta actividad de influir expresamente **dirigida al logro de una determinada actuación del funcionario, esto es que tome**

⁶⁵Sobre dicha disposición legal Edgardo Alberto Donna. Delitos contra la Administración Pública. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires (2008), pp. 228 a 232.

⁶⁶ Manuel Abanto Vásquez y Hernando Vásquez-Portomeñe Seijas. El delito de tráfico de influencias. Instituto Pacifico. Lima. 2019, p. 126.

⁶⁷ Ibidem, p.35.

una resolución, que es dictada en materia de las facultades que son propias de su cargo⁶⁸. Además, se ha destacado también que “[N]o se exige que la resolución que se pretende sea injusta o arbitraria **y el tipo básico tampoco exige que se hubiere dictado**”⁶⁹. Estando, pues, a todo lo antes mencionado, se estima que las acciones ejecutadas por quien ostenta un cargo público de relevante jerarquía funcional como presidir un Distrito Fiscal y dirigidas a motivar o influenciar a un funcionario competente para que decida proponer o designar para un eventual cargo de fiscal provisional a un auxiliar, si caben en la noción normativa que corresponde otorgar al termino “caso” en el tipo penal del delito de tráfico de influencias del artículo 400 del Código Penal⁷⁰.

A propósito de lo anterior, es pertinente precisar que si bien en el **Recurso Nulidad N.º 677-2016/Lima** de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se otorga un sentido hermenéutico restrictivo y diferente a la expresión “caso”, tal pronunciamiento **no es jurisprudencia vinculante** y esta Sala Penal Especial, respetuosamente, discrepa de tal interpretación jurisdiccional.⁷¹

19.2.2. Ahora bien, la defensa también ha cuestionado la legalidad de que el **funcionario competente** hacia quien se proyecta la acción influenciadora que promueve o realiza el sujeto activo del delito de tráfico de influencias debe ser exclusivamente aquel que posee facultad y competencia funcional para tomar decisiones finales y definitivas sobre la materia objeto de la influencia (como el Fiscal de la Nación).

Al respecto, esta Sala Suprema Especial sostiene también que el tipo penal no alude ni exige tal condición excluyente del funcionario a quien se influencia. Lo trascendente en el tipo penal del artículo 400 es que se trate siempre de un funcionario que tendrá conocimiento o tiene ya conocimiento sobre aquella materia que interesa a quien aplica la influencia indebida. Esto es, lo esencial es que sea un funcionario que tiene competencia sobre el “caso” para efectuar en torno a él tramitaciones,

⁶⁸ Edgardo Alberto Donna. Delitos contra la Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires (2008), p. 230.

⁶⁹ Sergio Amadeo Gadea (Coordinador). Código Penal. Doctrina jurisprudencial y comentarios. Factum Libri Ediciones. Madrid. 2015, p. 765.

⁷⁰ La Real Academia de la Lengua Española, al describir el significado de “caso”, expone, entre otros, lo siguiente: Asunto de que se trata o que se propone para consultar a alguien y pedirle su dictamen.

⁷¹ Cfr. Recurso Nulidad N.º 677-2016/Lima del 17 de mayo de 2017, fundamento 6.40

propuestas, evaluaciones o emitir resoluciones, aunque sean estas previas, parciales, provisionales o definitivas. Por consiguiente, si el procedimiento de toma de decisiones incluye al funcionario público sobre quien se ofrecen o ejecutan las acciones influenciadoras como un **ente intermedio, pero con capacidad para decidir en una etapa previa e imprescindible** la activación de una potencial decisión final a cargo de otro funcionario de mayor jerarquía, tal acción influenciadora del agente del delito también es típica y punible. En consecuencia, si quien tenía competencia exclusiva y excluyente **para formular y elevar a la instancia funcional definitiva (Fiscalía de la Nación) un pedido de designación en una plaza de fiscal adjunto provincial provisional no podía ser otro que el Presidente de la Junta de Fiscales**, por ser tales actos administrativos propios de su condición y facultades, el que hacia él se hayan dirigido las acciones influenciadoras imputadas en la acusación fiscal se adecúan a las exigencias típicas del artículo 400 del CP y no comprometen el principio de legalidad.

19.2.3. Finalmente, cabe esclarecer también que las **ventajas o beneficios** a las que se refiere el tipo penal del artículo 400 no corresponden exclusivamente a bienes o dinero, esto es, no tienen solo naturaleza patrimonial o crematística. En efecto, la ventaja o beneficio puede ser de naturaleza no patrimonial como lo serían los de **tipo sexual**. Lo trascendente, pues, para la tipicidad es que tales ventajas o beneficios representen una forma de contraprestación o gratificación compensatoria a la que aspira o recibe de modo expreso o implícito quien ofrece o práctica los actos de influencia. Lo cual, por lo demás, ha sido plenamente aceptado por la doctrina nacional que ha señalado expresamente que considera como tales: “(...) empleos, colocación en áreas específicas, ascensos, premios, cátedras universitarias, viajes, becas, descuentos no usuales, **favores sexuales**, favores laborales”⁷². Efectivamente, en ese sentido se ha sostenido también que “(...) debido a la terminología elegida por el legislador peruano se trata de un concepto muy amplio que abarca todo tipo de <<provecho>> para el traficante o un tercero, incluyendo un <<**provecho sexual**>> (...)”⁷³. En consecuencia, esta

⁷² Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Iustitia. Lima (2019), p.722.

⁷³ Manuel Abanto Vásquez y Hernando Vásquez-Portomeñe Seijas. El delito de tráfico de influencias. Instituto Pacifico. Lima (2019), p.127.

Suprema Sala Penal Especial estima también que los requerimientos o actos impropios de contenido y naturaleza sexual que se imputan en la acusación fiscal tienen plena tipicidad al corresponder a los beneficios y ventajas que considera el artículo 400 del CP.

§. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUZGAMIENTO

Vigésimo. De la actividad probatoria desplegada durante las sesiones de audiencia y de los argumentos expuestos en los alegatos finales de las partes, procede ahora evaluar y valorar de manera analítica y conjunta todo lo actuado en el juzgamiento y que se encuentra detallado expresamente en las respectivas actas de las sesiones de audiencia. En ese sentido esta Suprema Sala Penal Especial aplicando lo dispuesto y autorizado por el inciso 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal respecto de los hechos imputados considera y aprecia lo siguiente:

20.1. Tanto el acusado como la testigo María del Carmen More Salazar declararon de manera voluntaria conocerse debido a que el primero de los mencionados ocupaba el cargo de Fiscal Superior en el Distrito Fiscal de Amazonas, mientras que la testigo ocupaba una plaza de asistente de función fiscal en dicha sede fiscal. Donde también esta última por un tiempo determinado ocupó el cargo de fiscal adjunta provincial provisional en el distrito fiscal de Amazonas. Así se advierte de las declaraciones vertidas en audiencia de 12 y 19 de enero del presente año⁷⁴.

20.2. El acusado fue nombrado fiscal superior titular en mérito a la Resolución Administrativa N° 034-2016 CNM del 28 de enero de 2016 lo cual consta en el reporte de desempeño funcional del Ministerio Público que se adjunta al Oficio N.º 002479-2021-MP-FN-OREF⁷⁵. Posteriormente, en diciembre de 2016, fue elegido Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Amazonas para la gestión 2017 y 2018, como se demuestra con el contenido de la Resolución Administrativa de la Fiscalía de la Nación N.º 4975-2016-MP-FN del 19 de diciembre de 2016⁷⁶.

⁷⁴ Folios 556 y 590, respectivamente.

⁷⁵ Folio 12 del cuaderno de pruebas

⁷⁶ Folio 9 del cuaderno de pruebas (prueba número 3).

20.3. Se ha demostrado que el procesado en reiteradas oportunidades intentó la promoción de la asistente de función fiscal María del Carmen More Salazar a una plaza provisional de Fiscal Adjunta Provincial y para lo cual le incorporó en las respectivas ternas de designación que luego el mismo con los oficios respectivos elevó a la Fiscalía de la Nación. Es más, en su propia declaración en juicio⁷⁷ y su autodefensa⁷⁸ el acusado admitió que realizó tales propuestas, aunque las ha calificado de trámites regulares.

Ahora bien, los hechos antes referidos se corroboran con el contenido del Oficio N ° 2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS remitido a la Fiscalía de la Nación el 30 de octubre de 2017 y donde se propuso en primer orden de la terna a la mencionada asistente en función fiscal para fiscal adjunta provincial provisional de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Chachapoyas⁷⁹. Asimismo, a través del Oficio N° 3095-2017-MP-PJFS-AMAZONAS del 13 de diciembre de 2017, el acusado propuso nuevamente al Fiscal de la Nación que se designe a la señora More Salazar en una plaza del mismo nivel, pero en la Fiscalía provincial de Utcubamba.⁸⁰

20.4. Además, la actitud promotora y el interés del acusado para con la señora More Salazar se manifestó también en el hecho de que dispuso su rotación desde Luya (donde laborada), para la ciudad de Chachapoyas argumentando razones de servicios pero que en realidad le permitían estar más cercana a dicha testigo. Todo lo cual se comprueba con el contenido del Memorándum N ° 034-2018-MP-P-PJFS-AMAZONAS del 19 de enero de 2018.⁸¹

20.5. Es importante destacar que esta actitud preferente hacia la señora More Salazar la han explicado y pretendido justificar la defensa del acusado y este último en su autodefensa como un acto de compensación funcional debido a que Ñope Cosco con anterioridad había generado la injusta remoción de aquella cuando ocupaba el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional. Lo cual fue consecuencia de una denuncia que formulo el señor Ronald Percy Cueva Santa Cruz a la señora More Salazar porque le habría pedido dinero a cambio de no retornar a la plaza que aquel ocupaba y así pueda el denunciante seguir trabajando.

⁷⁷ Folio 556

⁷⁸ Folio 952

⁷⁹ Folio 15 del cuaderno de pruebas (prueba número 5).

⁸⁰ Folio 312 del cuaderno de pruebas (prueba número 33).

⁸¹ Folio 63 del cuaderno de pruebas (prueba número 15)

Sobre este argumento de defensa es pertinente señalar que efectivamente la mencionada remoción se produjo, tal como se verifica con el contenido del Informe N.º 17-2017-PJFS-AMAZONAS del 8 de febrero de 2017 suscrito por el acusado en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales de Amazonas⁸² y elevado al despacho del Fiscal de la Nación a través del Oficio N.º 0333-2017-MP-P-PJFS-AMAZONAS⁸³; así como con la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 701-2017-MP-FN del 27 de febrero de 2017 que dejó sin efecto la designación como fiscal adjunta provincial de la señora More Salazar⁸⁴. Asimismo, en un pasaje de su relato en la audiencia del 19 de enero del presente año⁸⁵ la testigo More Salazar también refirió que el acusado, en septiembre de 2017, ya como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, acudió a donde ella trabajaba en la ciudad de Luya y le expresó lo siguiente: “mi estimada ya terminó (su caso en OCI) y estoy en deuda con usted vaya usted a mi despacho para que usted sea fiscal”. No obstante, las explicaciones dadas por el acusado son estrictamente de connotación subjetiva y no afectan la acreditación de la actitud preferente que el acusado desarrolló hacia la señora More Cosco. Lo cual fue marcando una tendencia del procesado a interceder y buscar favorecer a la citada testigo.

20.6. El acusado también citó y se reunió en reiteradas oportunidades con María del Carmen More Salazar al interior del despacho que ocupaba en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas. En todas estas oportunidades no existía una razón funcional u oficial para dichos encuentros, siendo en ellas un tema recurrente el tratar aspectos personales relacionados con la señora More Salazar y también sobre pretensiones y opciones de promoción al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de esta última. Es relevante señalar que en estas reuniones el acusado le manifestó secuencialmente a la testigo su interés y voluntad de avalar y apoyar tal designación, con lo cual implícitamente quedaba expresada una voluntad del acusado de ejercer su influencia para dicho propósito. Además, cabe considerar también que la testigo More Salazar ha narrado en sus declaraciones que en las ocasiones que se encontró con el acusado tuvo con ella diferentes conductas inapropiadas. Es más, sobre estas acciones, la señora More Salazar

⁸² Folio 66 del cuaderno de pruebas (prueba número 18).

⁸³ Folio 65 del cuaderno de pruebas (prueba número 17).

⁸⁴ Folio 64 del cuaderno de pruebas (prueba número 16).

⁸⁵ Folio 590 del cuaderno de debates.

se ha mostrado persistente haciendo alusión a las mismas no solo en audiencia sino también en otras dos declaraciones previas. Primero al declarar en la investigación preliminar con fecha 16 de mayo de 2019⁸⁶ narró con detalles que acudió al despacho del acusado en enero de 2016 para saludarlo por su elección como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas y que cuando ingresó a su despacho el imputado la cogió con fuerza de la mano y la jaló para darle un beso en la mejilla, lo cual le pareció inapropiado. Fue en esa oportunidad que el acusado la invitó para que acuda a la juramentación en el cargo. Los primeros días de enero de 2017 la testigo fue a la ceremonia y cuando se despidió el acusado este la jaló hacia su persona y le dio un abrazo fuerte. La testigo también mencionó que durante el 2017 el acusado la llamó con insistencia para que realice actividades que no eran parte de sus funciones.

20.7. La testigo More Salazar, en aquella declaración preliminar que ratificó en la audiencia, refirió que acudió al despacho del acusado en octubre de 2017 llevando sus papeles tal como el procesado se lo había pedido. En aquella oportunidad, cuando el imputado se despidió de ella, le dio un beso en la mejilla cerca de la boca y un abrazo muy fuerte sobándole la espalda. Luego, el 28 de noviembre de 2017 recibió una llamada del acusado a través de la cual este le indicó que pese a su propuesta ante el Fiscal de la Nación la misma no fue aceptada, pero que podía proponerla en una fiscalía en Utcubamba pero que tenía que presentar nuevamente sus documentos. Fue por tal motivo que en el mes de diciembre de 2017 su esposo William Jesús Chávez Sánchez –quien también acudió al juicio oral en la sesión de audiencia del 26 de enero–⁸⁷, llevó sus papeles y los presentó a través de la mesa de partes.

20.8. Los hechos imputados de la influencia ejercida por el acusado en favor de la testigo More Salazar comenzaron a manifestarse y materializarse a partir del 9 de febrero de 2018. En torno a ello, la citada testigo indicó que en esa fecha recibió una llamada telefónica del acusado citándola a su despacho porque había una oportunidad de ser designada fiscal en el distrito Fiscal del Callao. La acreditación de ese episodio fáctico narrado por la testigo More Salazar está avalado con el contenido de la transcripción de los audios que fueron escuchados en sesión de

⁸⁶ Folio 17 del cuaderno de pruebas (prueba número 6).

⁸⁷ Folio 636 del cuaderno de debates.

audiencia del 30 de marzo de 2023⁸⁸. Los cuales, además, están perennizados en dos dispositivos de USB debidamente lacrados y con su respectiva cadena de custodia⁸⁹. De estos instrumentales cabe destacar el acta de escucha y transcripción de audios del 11 de septiembre de 2018⁹⁰ y que fue debidamente oralizada en el juzgamiento. En ella se cita un extracto del dialogo que se dio entre Ñope Cosco a quien se consigna como acusado y la testigo More Salazar, a la cual aludimos para los efectos expositivos de esta parte de la sentencia con las iniciales **M.C.M.S.**

Audio N ° 11: AUD-20180217-WA (7:53 minutos)

Acusado: Mi estimada Mari. ¿Como está? Buenos días.

M.C.M.S.: Aló

Acusado: Hola. Si, buenas noches.

M.C.M.S.: Aló doctor

Acusado: ¿La doctora M.C.?

M.C.M.S.: Si.

Acusado: Ah. Eres tú.

(...)

Acusado: Tienes tú la publicación.

M.C.M.S.: Si. Ayer salió en el Peruano. Son cuarenta plazas [para] adjuntos. O sea, se han creado fiscalías.

Acusado: La F.N.

M.C.M.S.: Claro, entonces necesitan.

Acusado: ¿Cómo?

M.C.M.S.: Si. De la FN. Pero necesitan provinciales y también adjuntos.

Acusado: Provisionales todos.

M.C.M.S.: Claro. Porque todavía no salen a concurso.

Acusado: Para Callao.

M.C.M.S.: Ajá, para el Callao. Pero me supongo que a usted los diferentes presidentes lo irán a llamar ¿No? Lo llamarán y les dirán personal.

Acusado: Hasta el momento no me han llamado. Más bien yo estoy pensando. Me pueden llamar de repente, no sé, mañana o el lunes. Yo estoy pensando llamar al presidente del Callao más bien para decirle que acá tenemos un buen equipo de fiscales que están interesados en ir allá y le ofrezco pues el servicio a ustedes.

M.C.M.S.: Claro doctor.

Acusado: Pero necesito esa información madre. Tienes una copia de esa (ininteligible) del peruano.

⁸⁸ Folio 858 del cuaderno de debates.

⁸⁹ Folios 205 y 206 del cuaderno de pruebas (prueba número 27).

⁹⁰ Folio 80 del cuaderno de pruebas (prueba número 20).

M.C.M.S.: No.... No la tengo. La tengo bueno en mi celular.

Acusado: Hola, hola

M.C.M.S.: Aló, me escucha.

Acusado: Si, ahora sí.

M.C.M.S.: La tengo aquí en mi celular. Hoy día este ... mire mañana.

Acusado: Me lo puede enviar vía WhatsApp.

M.C.M.S.: Si, pero mañana este temprano yo lo veo.

La transcripción de este dialogo muestra que el acusado le expresó a la testigo que podría llamar al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao. A dicho dialogo también cabe adicionar el producido en un segundo audio también escuchado y cuya acta de transcripción fue igualmente oralizada en dicha estación procesal. Del mismo se reproduce por pertinencia probatoria el siguiente extracto:

Audio N.º 1: AUD-20180210-WA (50 segundos)

M.C.M.S.: Aló

Acusado: Mi estimada doctora. ¿Como está? Buenos días.

M.C.M.S.: Buenos días doctor. ¿Cómo está usted?

Acusado: ¿Como está con la carga? ¿retrasada?

M.C.M.S.: Ahí.

Acusado: ¿Recargada?

M.C.M.S.: Acá es bastante carga. Tienen atraso. (...)

Acusado: Acá es bastante. Si, sí.

M.C.M.S.: No. O sea, las carpetas.

Acusado: Date un saltito madre. Quiero hablar contigo acá en el despacho. Acércate un ratito al despacho uno acá en Ayacucho.

M.C.M.S.: ¿En Ayacucho?

Acusado: Si (...)

M.C.M.S.: Ya.

Acusado: No te vayas a confundir de despacho. No es el despacho dos, sino el despacho uno acá en Ayacucho.

M.C.M.S.: Ya. ¿Ahorita?

Acusado: Ven lo más pronto para hablar ese tema del callao.

M.C.M.S.: Ya, ya doctor. Voy para allá.

Acusado: Lo más pronto porque al rato salgo a una reunión. ¿Ya?

M.C.M.S.: Ya.

(...)

20.9. Por lo demás, las transcripciones citadas constituyen pruebas que dotan de consistente verosimilitud a la versión proporcionada por la testigo More Salazar quien se refirió a tales contenidos cuando prestó su declaración durante el juzgamiento el 19 de enero de 2023.⁹¹ Es también útil para su eficacia probatoria señalar que los audios mencionados y transcritos fueron examinados por los peritos expertos Rodolfo Benji Ramos Aparicio y Ricardo Muñoz Canales quienes elaboraron el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N.º 389-2021⁹² y que acudieron al juicio oral y ratificaron su autenticidad y alcances. Asimismo, se verificó la correspondencia entre la voz que se escucha en los audios y la del acusado a través del Informe Pericial Fonético Acústico Forense N.º 298-2021⁹³. Es más, concurrieron y se ratificaron en el plenario los días 21 y 28 de febrero los peritos que hicieron tales verificaciones técnicas, nos referimos a Edson Guzmán Guerrero, Edgar Huallanca Vargas⁹⁴ y Smits Dante Tucto Aguirre.⁹⁵ Durante la estación correspondiente del juicio oral las instrumentales mencionadas no fueron objeto de descalificación por las partes en cuanto a las conclusiones en ellas expuestas.

20.10. Se ha evidenciado también que la testigo More Salazar acudió a la oficina del acusado el 9 de febrero de 2018. Ello se demuestra con el contenido de la Boleta de Permiso N.º 370 a nombre de la mencionada testigo y que figura suscrita por su jefe inmediato superior el fiscal provincial Juan Carlos Rodas Díaz, quien autorizó que la testigo se dirija a la oficina de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores. Además, dicha Boleta cuenta también en la parte superior derecha con la firma del acusado en señal de conformidad y validación de la concurrencia de la testigo a su oficina⁹⁶. Ahora bien, sobre este encuentro con el acusado la testigo ha referido que, dentro de la oficina de este, el imputado inicialmente le manifestó que ya no había ninguna plaza disponible en el Distrito Fiscal del Callao. No obstante, transcurridos algunos minutos el acusado se comunicó con su secretaria administrativa la señora Miriam Alvarado Epquin a quien le preguntó si se había comunicado con la Presidencia de la Junta de Fiscales del Callao y debido a que esta le dijo que no, el acusado decidió coger el mismo el teléfono y llamar

⁹¹ Folio 590 del cuaderno de debates.

⁹² Folio 214 del cuaderno de pruebas (prueba número 31).

⁹³ Folio 280 del cuaderno de pruebas (prueba número 32).

⁹⁴ Folio 762 del cuaderno de debates.

⁹⁵ Folio 797 del cuaderno de debates.

⁹⁶ Folio 52 del cuaderno de pruebas (prueba número 11).

directamente a dicha autoridad fiscal. De estas declaraciones y de los documentos mencionados anteriormente se acredita, pues, que el procesado Ñope Cosco acordó con la testigo María del Carmen More Salazar para que esta postule a ocupar una plaza por designación de Fiscal Adjunta Provincial Provisional en el Distrito Fiscal del Callao, ya que en dicha sede fiscal se iniciaría la implementación del Código Procesal Penal de 2004.

Que, además, en este mismo contexto, el procesado le ofreció a la testigo More Salazar el aval de su influencia funcional como Presidente del Distrito fiscal de Amazonas ante el Presidente del Distrito Fiscal del Callao, el fiscal superior Roberto Lozada Ibáñez. Es más, el acusado incluso llegó a llamar telefónicamente a dicha autoridad fiscal objetivando así su interés en dicha oportunidad de promocionar a la testigo More Salazar. A la cual, además, involucró implícitamente como parte del personal experimentado en el nuevo modelo del proceso penal que como apoyo podía brindar el Distrito Fiscal de Amazonas que Ñope Cosco presidía cuando se lo expresó a su homólogo del Callao.

De esa manera, pues, el acusado Ñope Cosco cumplía con ejercer la intercesión e influencia que acordó brindaría a la testigo More Salazar. Todos estos hechos están probados a partir de la especial relevancia de dos declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia. La primera, correspondiente a Miriam Alvarado Epquin, quien declaró en el juicio oral el 26 de enero del presente año⁹⁷ que efectivamente le facilitó al acusado el teléfono de la sede fiscal del Callao. Además, esta testigo también en su declaración a nivel preliminar sostuvo que en una ocasión el acusado le pidió que le facilite el número de la presidencia de la Junta de Fiscales del Callao, lo cual hizo.⁹⁸ Tales referencias testimoniales coinciden y dan también consistencia a lo declarado por la testigo More Salazar sobre que el acusado contaba con el número de teléfono del Presidente del Distrito Fiscal del Callao y que procedió a llamarlo.

20.11. La segunda declaración testimonial relevante es la del entonces Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales del Callao señor Roberto Eduardo Lozada Ibáñez. Este testigo acudió a declarar tanto en la investigación el 7 de agosto de 2019⁹⁹, como en el juicio oral el 19 de enero de 2023¹⁰⁰. En ambas

⁹⁷ Folio 644 del cuaderno de debates.

⁹⁸ Folio 24 del cuaderno de pruebas (prueba número 7).

⁹⁹ Folio 1 del cuaderno de pruebas (prueba número 1).

¹⁰⁰ Folio 584 del cuaderno de debates.

ocasiones confirmó que recibió una llamada de parte del acusado quien le manifestó que tenía personal calificado para ocupar los cargos de fiscales. Ante ello el testigo le respondió al acusado que cualquier postulación debía hacerse por conducto regular, dejando los papeles en el área respectiva. En cuanto a esto último, esta Suprema Sala Penal Especial considera pertinente ratificar que, de cara a la condición típica de los hechos imputados, lo infructuoso que pudo haber resultado la gestión que realizó el acusado por la respuesta recibida del testigo Roberto Eduardo Lozada Ibáñez no afecta la legalidad de la imputación formulada como ya se señaló anteriormente. Por el contrario, del contexto de desarrollo de los hechos mencionados también se exterioriza la intención del acusado de interceder en favor de la testigo More Salazar y que esta se percate de ello. Sobre todo, al convocarla a su despacho, para tratar de un asunto que el acusado pudo realizar directamente y sin la concurrencia de la mencionada testigo, este último procuraba que al llamar telefónicamente al Presidente de la Junta de Fiscales del Callao, señor Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, en presencia de More Salazar esta observara personalmente la posición de poder y de influencia que tenía el acusado y como hacía uso de ella. Esto es, que el acusado pudo obtener el número de teléfono de la autoridad que tenía capacidad de poder decidir que sea propuesta para una plaza provisional de Fiscal Adjunta Provincial en la sede fiscal del Callao y que era el testigo Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, a quien además delante de Salazar More llamó para que pueda esta verificar que su intercesión e influencia se cumplieran.

20.12. Ahora bien, el proceder descrito y acreditado del acusado no se agotó en lo sucedido el 9 de febrero, pues volvió a llamar a More Salazar nuevamente por teléfono y mantuvo con ella el dialogo que a continuación se transcribe y que corresponde a otro audio (**Audio N.º 12: AUD-20180217-WA0014 (5:35 minutos)**) que fue igualmente escuchado y oralizado en las sesiones de audiencia:

Audio N.º 12: AUD-20180217-WA0014 (5:35 minutos)

Acusado: Aló y qué.

M.C.M.S.: Aló

Acusado: Aló, aló doctora ¿Cómo está?

M.C.M.S.: ¿Qué tal doctor? ¿Me estaba llamando?

Acusado: Espéreme un segundito, espéreme un segundito

(...)

Acusado: Entonces (ininteligible) lo que ha sucedido, es que tengo un amigo en Lima Norte, fiscal superior, que

me está diciendo que en julio va a ocurrir lo mismo que en el Callao.

(...)

Acusado: Entonces el tema es que para aquel momento tenemos que proponer, pues, este tus compañeros que quieran ir para allá. ¿no?

M.C.M.S.: Claro.

(...)

Acusado: Eso quería comunicarte, a ver si le interesa o esté preparada ya para aquel momento ¿No? Con documentos, mentalmente y todo lo demás.

M.C.M.S.: Claro

Acusado: Eso va a ir implementándose ya.

M.C.M.S.: Ah ya entonces en junio ¿No? En Lima Norte.

Acusado: ¿Me escuchó?

M.C.M.S.: Si, aló. Me escucha.

(...)

Acusado: Ah. Te entiendo, entonces.

M.C.M.S.: Claro

Acusado: Amor (ininteligible), discúlpame pensé que hablaba con mi señora.

M.C.M.S.: Amor (risas)

Acusado: Si, pues, se me pasó (ininteligible). Oye madre eso era lo que quería comunicarte, ayer tuve contacto, con, en la tarde (ininteligible) con un amigo de allá y bueno (ininteligible) el tema es que me comunicó ese asunto y estaba preguntando cómo se implementó acá el código y todo lo demás de sus pormenores.

El contenido citado de aquella conversación telefónica muestra, una vez más, la persistente actitud del acusado de seguir mostrando a la testigo More Salazar su interés y aptitud de interceder para seguir proponiéndola para que sea designada como fiscal Provincial Adjunta Provisional esta vez en el Distrito Fiscal de Lima Norte y debido a que la acción que con ese mismo propósito práctico ante el Presidente de la Junta de Fiscales del Callao no tuvo resultados positivos.

20.13. Y como consecuencia de ese acto de influencia infructuosa que el procesado ejerció, este procuraba recibir a cambio una ventaja de naturaleza sexual para lo cual también volvió a citar a la asistente en función fiscal María del Carmen More Salazar a su domicilio ubicado en el jirón Junín 1130 el día 16 de febrero de 2018, donde efectivizó su intención de obtener de ella la mencionada ventaja sexual, a lo cual More Salazar se rehusaba mencionándole al acusado Ñope Cosco que se encontraba en días de su periodo menstrual y que otro día podría acudir para

brindarle tal ventaja. Esto es, esta le hizo expresamente promesa de este tipo. Pese a lo cual el procesado insistió y le realizó tocamientos indebidos en el cuerpo que la misma testigo More Salazar relató en su declaración en la audiencia. Es más, el procesado en su propia declaración durante el juzgamiento y en su autodefensa refirió que en dicho encuentro él llegó a mantener relaciones sexuales con More Salazar pero que estas fueron consentidas por dicha testigo ya que mantenían desde hace algún tiempo una relación sentimental y que lo ocurrido no era parte ni tenía conexión con ninguna exigencia por la influencia que se le imputa habría ejercido.

Esta alegación y explicación del acusado no es estimada como relevante por esta Sala Suprema Penal Especial que la considera como mera alegación de defensa que no ha sido acreditada. En este sentido, además, cabe agregar que la testigo More Salazar en ninguna de sus declaraciones ha aceptado haber mantenido una relación sentimental con el acusado, pero sí que este le llamaba telefónicamente incluso en horas inapropiadas. Ahora bien, los hechos antes expuestos para esta Sala Suprema Penal Especial han quedado también acreditados con el contenido de los audios y transcripciones que se citan a continuación y que fueron escuchados y oralizados oportunamente en las respectivas sesiones de audiencia. También al respecto brinda un aporte corroborante el contenido de la Papeleta de Permiso N.º 458¹⁰¹ que autorizó a la testigo para que salga de su centro de labores con dirección a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Amazonas en la fecha antes indicada. Es de precisar que dicha boleta cuenta con las firmas del jefe inmediato superior de la testigo, el fiscal provincial Juan Carlos Rodas Díaz y también del acusado.

Es pertinente destacar que el lugar del encuentro antes mencionado era denominado por el acusado **como el despacho número 2 y no era ninguna dependencia u oficina administrativa del Ministerio Público sino el lugar del domicilio personal del acusado** y estaba ubicado en jirón Junín 1130 donde se practicó una constatación fiscal que consta en el acta respectiva y que fue debidamente oralizada.¹⁰² Como se había indicado lo que aconteció y se dialogó en dicho lugar fue grabado por la testigo More Salazar y fue con su transcripción¹⁰³

¹⁰¹ Folio 53 del cuaderno de pruebas (prueba número 12).

¹⁰² Folio 178 del cuaderno de pruebas (prueba número 24).

¹⁰³ Folio 103 del cuaderno de pruebas (prueba número 20).

oídas y oralizadas en la audiencia¹⁰⁴ que de sus contenidos se reproduce únicamente el siguiente extracto que es el pertinente para los fines del proceso y de acreditación de los hechos imputados:

Voz 001 (duración 24:07)

Acusado: Si. Estaba con unas ganas de verte madre.

M.C.M.S.: Pero como le digo ahorita no. Estoy con mi regla.

Acusado: Quien dice que vamos a hacerlo así pues madre. Vamos a hacerlo de otro lado.

M.C.M.S.: No...

Acusado: Con cuidado me refiero. No de otro lado, con cuidado.

M.C.M.S.: No doctor.

Acusado: Debe ser incómodo ¿No?

M.C.M.S.: No. Si es incómodo. No (suena un teléfono). Le llaman.

Acusado: Qué me importa a mí. No me interesa nada más que tú... quieres saber cuánto me interesas... con zapatos. Como vas a estar con zapatos... Oye madre, ese temita entonces, la carta notarial (ininteligible).

(...)

M.C.M.S.: Me vengo el lunes mejor me vengo ya preparada (ininteligible) estoy mal.

(... ininteligible)

M.C.M.S.: No doctor... no... mire escúcheme. Yo tengo ahorita unos problemas en la cabeza y no voy a poder. No voy a poner hacer este así.

Acusado: Ya entonces (ininteligible) aunque sea.

M.C.M.S.: No doctor.

(...)

M.C.M.S.: No. Me tengo que ir ya doctor.

Acusado: Pero ya te hubieras ido hace rato si hubiéramos empezado hace rato pues amorcito.

20.14. La transcripción de lo dialogado constituye prueba reveladora y sólida de la naturaleza sexual de la ventaja procurada por el acusado y por la que mostró siempre interés en apoyar a la testigo para que sea designada como fiscal en el distrito fiscal del Callao. Es más, aprovechó esa ocasión y convocó a la testigo More Salazar con dicho propósito y se lo manifestó logrando incluso que la testigo le prometiera un encuentro posterior para ello: "(M.C.M.S.: Me vengo el lunes mejor me vengo ya preparada [ininteligible], estoy mal)".

20.15. Que, estando pues, a lo desarrollado y valorado, esta Suprema Sala Penal Especial concluye que el procesado Silverio

¹⁰⁴ Folio 858 del cuaderno de debates.

Nolasco Ñope Cosco es autor responsable del delito de tráfico de influencias con agravante que le imputó la acusación fiscal. Por tanto, tiene plena responsabilidad penal por tal hecho punible y que se estima acreditada más allá de toda duda razonable. En consecuencia, corresponde pronunciar contra dicho acusado el respectivo fallo de condena en los términos que dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal.

§. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA APLICABLE

Vigesimoprimer. Como ha señalado la doctrina especializada la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional para decidir la condición cualitativa y la dimensión cuantitativa de las penas aplicable al autor o partícipe culpable de un hecho punible. Dicho procedimiento se realiza a través de dos etapas secuenciales que responden a las exigencias de los principios de legalidad y de pena justa. Tales etapas son la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. Por lo demás, estos conceptos y funciones han sido también desarrollados en lo esencial por el fundamento jurídico 7º del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia y constituye jurisprudencia de eficacia vinculante¹⁰⁵. Por consiguiente, esa será la secuencia que aplique esta Suprema Sala Penal Especial en esta sentencia.

Vigesimosegundo. Ahora bien, es pertinente precisar que en el caso sub iudice concurre la circunstancia agravante específica de la condición de funcionario público, Fiscal Superior Titular y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, que tenía el procesado Ñope Cosco al momento de la comisión del hecho punible imputado. Siendo así la penalidad conminada y también pena básica de la que debe individualizarse la correspondiente pena concreta, es la que se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 400 del CP, y que está integrada por 3 penas principales conjuntas que son las siguientes:

- A.** Pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años.
- B.** Pena de inhabilitación con las incapacidades contenidas en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Cabe señalar que con relación a esta pena limitativa de derechos hay omisión

¹⁰⁵ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008.

legislativa de umbrales punitivos específicos en el artículo 400 del código sustantivo. Siendo así deben considerarse los límites genéricos fijados en el texto legal vigente del artículo 426 del CP para dicha pena (no menor de cinco años ni mayor de veinte años), por ser los mismos que establecía el artículo 38º del código sustantivo la la fecha de realización de los hechos imputados.

C. Pena de multa que se extiende de 365 a 730 días multa.

22.1. Que al haberse configurado en los hechos imputados una circunstancia agravante específica (condición de funcionario público), no es aplicable para la determinación de la pena concreta el sistema operativo de determinación de la pena concreta que regula el artículo 45 A del Código Penal ni las circunstancias genéricas que contiene el artículo 46 del mismo texto legal entre ellas la agravante por “motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”. En lo esencial, debido a que las disposiciones legales citadas fueron diseñadas para delitos que no cuentan con circunstancias específicas. Es más, el propio artículo 46 en sus párrafos primero y segundo excluye la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas que esa misma norma contiene, al señalar expresamente que ellas solo se aplicaran “siempre que no estén prescritas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible”.

22.2. En consecuencia, pues, para la determinación de la pena concreta esta Suprema Sala Penal Especial, como ya se ha indicado, solo toma en cuenta la única circunstancia agravante concurrente ya mencionada. Sin embargo, conforme lo ha establecido la doctrina especializada¹⁰⁶, para dosificar la extensión punitiva con arreglo al principio de la pena justa cabe considerar que el procesado Ñope Cosco era el funcionario de más alta jerarquía y representación institucional del Distrito Fiscal de Amazonas al ser Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de dicho distrito fiscal. Asimismo, se tiene en cuenta también que el funcionario público hacia quien el procesado Ñope Cosco dirigió su acción de influencia era quien ostentaba la más alta jerarquía en el Distrito Fiscal del Callao donde ejercía el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores. Esos dos componentes fácticos del hecho imputado dan especial gravedad a la conducta punible desplegada y deben incidir en la extensión de la pena concreta. Igualmente, esta Suprema Sala

¹⁰⁶ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos. Ideas Solución Editorial. Lima (2018), pp.266-267.

Penal Especial desvalora también la naturaleza de la ventaja o beneficio que se exigió y se hizo prometer y cuya naturaleza sexual para este colegiado representa también una grave expresión de abuso de posición y de género¹⁰⁷. Lo que, además, suscita mayor intensidad en su relevancia negativa al haber involucrado como autor a quien ejercía un alto cargo público a nombre del Estado, defraudando así la confianza de la sociedad.

22.3. Tomando en cuenta, pues, las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala Penal asume que la pena concreta a imponer al procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco debe reflejar la relevancia penal del delito cometido. Asimismo, que tratándose de penas conjuntas deben aplicarse en lo pertinente lo establecido por la jurisprudencia vinculante contenida en el fundamento jurídico sexto del Recurso de Nulidad N.º 3864-2013/Junín¹⁰⁸. En atención a todo lo cual se le imponen: 6 años de pena privativa de la libertad; 12 años con 6 meses de pena de inhabilitación con las incapacidades contenidas en los numerales 1, 2 del artículo 36 del CP, por ser estas las compatibles con los deberes especiales infringidos; y 547 días multa con una cuota diaria dineraria de 17.08 soles que corresponde al 50% y que se calcula como un treintavo de la remuneración mínimo vital que asciende a 1,025.00 soles, en razón de que el condenado fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio Público y separado definitivamente de dicha institución, por lo que el importe total de la pena de multa a pagar asciende a 9,342.76 soles, que se abonará dentro de los términos y conforme a las normas pertinentes (artículo 44 del CP concordante con el numeral 2 del artículo 399 del CPP).

§. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Vigesimotercero. Para determinar la responsabilidad civil del procesado se han tenido en cuenta las exigencias y efectos del principio del daño ilícito causado en los términos que fue acogido por el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema¹⁰⁹. Asimismo, esta Suprema Sala Penal Especial

¹⁰⁷ Poder Judicial del Perú. Protocolo administración de justicia con enfoque de género. Editorial Super Gráfica, Lima (2022), p.65.

¹⁰⁸ Recurso de Nulidad Recurso de Nulidad N° 3864-2013-Junin del 8 de setiembre de 2014.

¹⁰⁹ Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011.

para la cuantificación del monto de la reparación civil aplicable al caso *sub judice* se rige por lo expresamente dispuesto en el artículo 93 del CP que señala expresamente que la reparación civil del daño antijurídico comprende: **1.** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **2.** La indemnización de los daños y perjuicios. Pero también se ciñe a lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil y que indica lo siguiente: **“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”**.

Vigesimocuarto. Igualmente, para fijar el monto indemnizatorio de la reparación civil resultan pertinentes los criterios establecidos por la Sentencia de Casación N° 189-2019/Lima Norte¹¹⁰. Sobre todo, las referencias a que hay delitos contra la administración pública que no generan un perjuicio tangible, **pero que inevitablemente mellan el prestigio o la imagen institucional del Estado**. En aquel pronunciamiento jurisdiccional, además, se identificaron los siguientes indicadores de cuantificación del daño extrapatrimonial:

- i)** La gravedad del hecho ilícito. **ii)** Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica. **iii)** El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables. **iv)** El nivel de difusión pública del hecho ilícito. **v)** La afectación o impacto social del hecho ilícito. **vi)** La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada. **vii)** El alcance competencial de la entidad pública perjudicada. **viii)** El cargo o posición de los funcionarios públicos.¹¹¹

Vigesimoquinto. Ahora bien, en el presente proceso se ha acreditado plenamente un grave daño antijurídico que el acusado ha causado al Estado y a la institucionalidad del Ministerio Público, cuya imagen funcional y de representación constitucionalmente legitimada de la sociedad fue severamente mellada por la conducta punible del procesado, quien sin escrúpulos y con dolo abusó de su posición y cargo al pretender influenciar en las decisiones de una autoridad pública de alta jerarquía como el presidente de la Junta de Fiscales del Callao. Y, además, hacer ello para obtener un beneficio de naturaleza sexual.

Cabe apreciar también que, como lo demostró la Procuraduría Pública con la prueba actuada, tales hechos antijurídicos trascendieron del ámbito privado, se hicieron de conocimiento

¹¹⁰ Sentencia de Casación N° 189-2019/Lima Norte del 17 de noviembre de 2020

¹¹¹ Fundamento jurídico vigésimo.

público y fueron motivo de difusión a través de dos noticias de las redes sociales. La primera de estas fue publicada a través del Portal del Estado Peruano y esta rotulada como “**Junta Nacional de Justicia destituye a Fiscal Superior por pedir favores sexuales**”¹¹²; mientras que la segunda fue denominada en los siguientes términos: “**Audio confirmaría participación de Fiscal en supuesto tráfico de influencias**”¹¹³. También se pudo visualizar material vinculado al pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia a través del cual destituyeron al acusado del cargo de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas. Este procedimiento de índole administrativo se hizo de conocimiento público al difundirse la Resolución Administrativa N.º 073-2020-JNJ que sanciona al imputado por haber incurrido en falta muy grave.¹¹⁴

En atención, pues a todas estas consideraciones esta Sala Suprema Penal Especial estima acreditada la responsabilidad civil del procesado Ñope Cosco por el daño ocasionado con su conducta ilícita. Siendo así se le impone el pago de una reparación civil cuyo monto indemnizatorio total asciende a la cantidad de 100,000.00 soles.

§. SOBRE EL PAGO DE COSTAS PROCESALES

Vigesimosexto. El numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I del este Libro, establecerá quien debe soportar el pago de las costas del proceso”. Asimismo, el numeral 1 del artículo 500 del mismo texto normativo indica lo siguiente: “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable (...)”.

26.1. En ese contexto normativo destaca el contenido del artículo 498 de la ley procesal penal donde se establece que las costas están constituidas, entre otras, por los “gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa”. Para tales efectos, según el artículo 6 del Reglamento de Costas del Proceso Penal aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 252-2016-CE-PJ del 5 de octubre de 2016, son gastos judiciales: “Aquellos que se originan y

¹¹² Folio 207 del cuaderno de pruebas (prueba número 28).

¹¹³ Folio 209 del cuaderno de pruebas (prueba número 29).

¹¹⁴ Folio 213 del cuaderno de pruebas (prueba número 30).

emanan de las secuelas del proceso, es decir aquellos que se efectúan por cada una de las actuaciones procesales (abarca las actuaciones de investigación preparatoria así como la ejecución de penas, consecuencias accesorias y medidas de seguridad, en atención al artículo 498.3 del CPP). El costo que asume el Poder Judicial por hora de audiencia realizada será considerado en el rubro de gastos judiciales".

26.2. Estando a lo expuesto, será el juez de ejecución quien se encargue de la determinación de los montos correspondientes. Competencia que tiene le Juez de Investigación Preparatoria.

DECISIÓN

En consecuencia, administrando justicia a nombre de la Nación, los señores Jueces Supremos y la señorita Jueza suprema integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVEN:**

- I. **CONDENAR** a Silverio Nolasco Ñope Cosco como autor del delito de tráfico de influencias con agravante en perjuicio del Estado. **Y COMO TAL** le impusieron **6 años de pena privativa de la libertad; 12 años con 6 meses de inhabilitación** con las incapacidades contenidas en los numerales 1, 2 del artículo 36 del Código Penal; y, 547 días multa con una cuota diaria dineraria de 17.08 soles que corresponde al 50% de su ingreso diario (considerando la remuneración mínima vital), por lo que el importe total de la pena de multa a pagar, dentro de los términos y plazos que establece la ley, asciende a 9,342.76 soles. Asimismo, **FIJARON** en 100,000,00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el condenado a favor del Estado.
- II. **SUSPENDIERON** provisionalmente la ejecución de la pena impuesta de conformidad con el numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal. Por tanto, las penas impuestas se ejecutarán una vez que esta sentencie quede firme. Y siendo así se imponen al condenado las **siguientes restricciones hasta que este fallo quede consentido o ejecutoriado:** **a)** Presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el Registro y Control Biométrico dactilar del Poder Judicial; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de juez competente; **c)** Concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados. Todas estas restricciones deben cumplirse plenamente por el condenado bajo apercibimiento de ser revocada la

suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad.

- III. **CONDENARON** al pago de costas procesales en aplicación del numeral 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal, debiendo el Juez de Investigación Preparatoria proceder conforme a ley y considerando lo desarrollado en el fundamento vigesimosexto de la presente sentencia.
- IV. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y ofíciase a quien corresponda.

S.s.

PRADO SALDARRIAGA

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

VRPS/parc